



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012023-00060-00**

Del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada **María Inés Medina Rico**, se dará trámite, una vez se haya integrado todo el contradictorio.

Respecto al correo electrónico que aparece remitido por el señor **Luis Uriel Urrego Novoa**, en el anexa copia del auto de fecha 14 de julio de 2023, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia, y que textualmente dice *“Por medio del presente informo que me doy por notificado”* e indica un correo electrónico, considera el despacho que, no se dan los presupuesto del artículo 301 del Código general del Proceso *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*, para tenerlo por notificado por conducta concluyente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no hace alusión de qué providencia se da por notificado, nótese que adjunta un auto que no requiere notificación personal y, de otra parte, no allegó escrito o mensaje de datos que contenga su firma.

Téngase en cuenta que no se trata de la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012023-00080-00**

Vista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicarse que, contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, revisado el auto anterior, debe tenerse en cuenta que por error involuntario se subió un auto que corresponde a otro asunto.

En aplicación de lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad y con el fin de corregir irregularidades se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, luego de allegarse los planos que contiene la división material del inmueble y los lotes a adjudicar.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha **28 de julio de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 82 en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, el despacho **ADMITE** la presente demanda **DIVISORIA** formulada por **Santiago Navarro Pardo** contra **Jessica Fernanda Navarro Pardo, Edgar Sebastián Velásquez Aldana y María Fredesvinda Segovia De Pardo.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-23872, correspondiente al inmueble denominado **LOTE NUMERO REMANENTE LOTE N. 2**. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, conforme a lo ordenado por el artículo 592 Ibídem.

Se reconoce al doctor **Jaime Alberto Rodríguez Arias**, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012010-00051-00**

Reconózcase y téngase al Dr. **Carlos Eduardo Acevedo Gómez**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **Vallejo Vargas y CIA S EN C.**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, por Secretaría nuevamente líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2199, tal como se dispuso en providencia de fecha 6 de septiembre de 2010. Ofíciase.

Notifíquese,

*Erika Milena García Daza*  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012012-00307-00**

Allegada la póliza de cumplimiento por parte de la Liquidadora, se ordena dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 9 de junio de 2023. Por Secretaría **ofíciense** al Liquidador saliente DR. JAIVER DOMINGUEZ, para que en forma inmediata proceda a hacer entrega de los bienes a la sociedad liquidadora SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.

Cúmplase,

*Erika Milena García Daza*  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012015-00070-00**

El artículo 457 del Código General del Proceso, faculta a los acreedores de aportar un nuevo avalúo del inmueble embargado y secuestrado, una vez se haya declarado fracasada la segunda licitación. Revisado el expediente, este es el tercer avalúo que presenta la parte ejecutante<sup>1</sup>; sin embargo, como lo exige la norma en cita, para presentar un nuevo avalúo es necesario que, hayan fracasado dos licitaciones y en el sub lite, luego de presentar el segundo avalúo, se corrió traslado de él a la parte ejecutada por auto de fecha 21 de abril de 2021 y en firme la experticia, se han señalado cinco fechas para la diligencia de remate, empero, de ellas solo se ha efectuado la programada para el día 29 de marzo de 2022; de manera que, al no haberse declarado desierta, al menos por segunda vez la licitación con base en el último avalúo, no se da trámite a este tercer avalúo.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ver autos de fechas 4 de julio de 2017 y 21 de abril de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012018-00120-00**

Se requiere a la sucesora procesal del interviniente excluyente **María Paula Plata Santos**, para que diligencie la notificación personal de los herederos determinados del señor **Miguel Ángel Plata Matta**. Se insta igualmente, a las partes para que presten la colaboración necesaria para dar impulso al proceso, recordándoles los deberes que el artículo 78 del C.G.P. les impone.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012018-00151-00**

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 76 y 127 y siguientes del Código General del Proceso, del **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, presentado por la abogada **Katerine Melo Vargas**, se corre traslado al demandante por el término de **tres (3) días**.

Notifíquese,

*Erika Milena García Daza*  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 28 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012019-00059-00**

Sin diligenciar, se incorpora al proceso el Despacho Comisorio N. 01 de 2023, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

*Erika Milena García Daza*  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 505733189001-2019-00070.**

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo pasado, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **3:30 p.m. del 19 de septiembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTMxZjA0NDctY2E3Ny00YmFhLWJhZDQtMDdjNzEzZThhZDg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22db772c46-11af-4c73-a7eb-fa6dc6f0d98d%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTMxZjA0NDctY2E3Ny00YmFhLWJhZDQtMDdjNzEzZThhZDg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22db772c46-11af-4c73-a7eb-fa6dc6f0d98d%22%7d)

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJMEA21-32**, dentro de los **cinco (5) días anteriores**, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: [j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

*En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”*

**La postura deberá contener al menos la siguiente información:**

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de

teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

**A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:**

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido para anunciarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012019-00173-00**

Decide este despacho, la petición de aprobación de la transacción, presentada por los apoderados judiciales de las partes de consuno.

Mediante escrito allegado a ese despacho, los abogados que representan a las partes, han puesto en conocimiento del Despacho que sus prohijados han suscrito contrato de transacción sobre las pretensiones de este proceso, adosando el respectivo contrato, por lo que solicitan aprobar la transacción.

El Código General del Proceso, en el artículo 312 señala como una de las formas de terminación anormal del proceso, la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. La norma mencionada dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, igualmente podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta figura jurídica así:  
*«Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que*

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimientes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace*

<sup>1</sup> Sentencia STC 1821-2020

(artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)™ (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(...)

“(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”™ (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).”

Para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud por quienes la hayan suscrito, o podrá igualmente presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción.

En el sub judice, la petición de terminación del proceso por transacción, fue presentada por los profesionales del derecho que representan a las partes, aportando el contrato de transacción, suscrito por las partes, y en representación de la demandante MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, actúa como apoderada especial la demandante JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO; la transacción la efectuaron sobre todas las pretensiones de la demanda, por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para su aceptación, y así lo dispondrá el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes el día 20 de diciembre de 2022, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** -**DECLARAR** terminado el proceso, En firme esta providencia, archívense las diligencias

**TERCERO.**- Sin costas.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012020-00015-00**

Habiendo aceptado el cargo de Perito el señor **Julio Cesar Cepeda Mateus**, se señala **el día 31 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la que se le dará posesión. Por secretaría, infórmese al auxiliar de la justicia.

Se advierte al auxiliar de la justicia que, si va a solicitar gastos de pericia, debe aportar **previamente** a la audiencia, las cotizaciones de ello y enviarlas al correo del Juzgado [j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

*Erika Milena García Daza*  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012022-00011-00**

Habiéndose dado cumplimiento al proveído del 3 de febrero de 2023, se continúa con el trámite procesal, en consecuencia, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, que se desarrollará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, se señala **el día 18 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,

  
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 50573 31 89 001-2023-00004-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA ACENETH CASTRO CANIZALEZ

### 1. ASUNTO

**Bancolombia**, a través de apoderado judicial, demandó a la señora **Adriana Aceneth Castro Canizalez**, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

### 2. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2023, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **Adriana Aceneth Castro Canizalez**, a favor de **Bancolombia S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- **Frente al Pagaré N. 2890084130:** DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$274.520.548.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo por aviso, en la forma autorizada por el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito, o cancelara la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos UN PAGARE suscrito por la ejecutada, el cual fue allegado en original.

El pagaré cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si la señora **Adriana Aceneth Castro Canizalez**, no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que están en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de las obligaciones.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **Adriana Aceneth Castro Canizalez** y a favor del banco **Bancolombia S.A.**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

**CUARTO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012023-00086-00**

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. En cuanto a los hechos, éstos deben ser redactados en forma concreta y clara, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 ibídem Al respecto debe tenerse en cuenta que *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...**”*

*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos...”<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, 2017, Página 508

En el libelo incoatorio los hechos 12, 13, 14, 15 y 21, contienen apreciaciones subjetivas y/o fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, por lo que debe darse aplicación a la norma referida.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

El Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 5057331890012023-00087-00**

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, **so pena de rechazo** por las siguientes razones:

1. El artículo 83 ibídem, exige que las demandas que versen sobre inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que lo identifiquen. Por consiguiente, en las pretensiones debe precisarse cuál es la identificación real, con colindantes actuales, además de indicar la longitud de cada uno de los linderos, toda vez que en el hecho 2º de la demanda, no se especificaron las longitudes de cada uno de los linderos, no los colindantes actuales.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito

El Dr. **William Cesar Guzmán Garcia**, actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ERIKA MILENA GARCÍA DAZA**  
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 29 de 2023*